



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.124**

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012021-002 POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LA MN CARMEN I

**PARTES:** ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA MN CARMEN I Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA CAPITÁN DE NAVÍO DARÍO EDUARDO SANABRIA GAITAN RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL DOCTOR CESAR JAMES PARA ACTUAR DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, DE CONFORMIDAD A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LOS RESPECTIVOS PODERES. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER AL DOCTOR CESAR JAMES EL ENVÍO POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE, AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR EL DOCTOR PASTOR JARAMILLO ROBLES, EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR AGUSTÍN VILLAR PADRE DEL SEÑOR JONATHAN VILLAR CORREA, TRIPULANTE DE LA MN CARMEN I, DE ACUERDO A LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**STEFANIA ARNEO OVIEDO**  
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., treinta (30) de noviembre del año 2021.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012021-002 POR  
SINIESTRO MARÍTIMO DE LA MN CARMEN I.

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los poderes y solicitudes aportados por el señor Cesar James para ejercer la representación de la señora Tomasa Martínez Morales, esposa del señor Andrés José Vargas Tejada tripulante de la motonave CARMEN I y su menor hijo, así como del poder otorgado por la señora Rosa Palmira Pontón Torres quien actúa en calidad de representante legal de la menor Solanye Juriani Vargas Pontón.

Adicionalmente, resolver solicitud de nulidad instaurada en fecha 25 de octubre del presente año, identificado con radicado interno 152021110040, interpuesto por el abogado Pastor Jaramillo en calidad de apoderado del señor Agustín Villar padre del señor Jonathan Villar Correa, tripulante de la MN Carmen I.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a los memoriales presentados el día 25 de octubre del año en curso, procederá el despacho a resolver inicialmente las solicitudes presentadas por el doctor Cesar James y posteriormente, la solicitud de nulidad incoada por el doctor Pastor Jaramillo.

1. Mediante correo electrónico fue allegado por parte del doctor CESAR JAMES identificado con cédula de ciudadanía No.72.203.225 y tarjeta profesional 88.710, poder para actuar en representación de la señora Tomasa Martínez Morales, en calidad de cónyuge del señor Andrés José Vargas Tejada tripulante de la motonave CARMEN I y de su menor hijo Andrés Tomas Vargas Martínez; así como del poder otorgado por la señora Rosa Palmira Pontón Torres para la representación de la menor Solanye Juriani Vargas Pontón, también hija del tripulante Vargas.

Verificados los poderes y la documentación allegada, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al doctor Cesar James, para que ejerza la representación de las personas anteriormente mencionadas dentro de la investigación de la referencia, de acuerdo a las facultades conferidas en los respectivos poderes.

Asimismo, solicita 1. copia de los audios de las audiencias adelantadas a la fecha dentro del expediente en referencia, 2. Copia de todos los documentos del expediente en referencia disponibles en medio digital, 3. Certificación de existencia de la investigación respecto a la pérdida del tripulante Andrés José Vargas Tejada, quien se encontraba a bordo de la motonave CARMEN I, en hechos ocurridos entre el 18 y 21 de enero de 2021 y 4. Copia de todas las listas de tripulantes de las motonaves con IMO 6612269 y 7204409 bajo la sociedad Transportadora Marítima El Carmen S.A.S., en las cuales aparezca registrado el señor Andrés José Vargas Tejada.

Respecto a los puntos 1 y 2, se procederá a enviar lo solicitado al correo electrónico del apoderado, al día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Del punto 3, es menester indicar que no es posible expedir dicha certificación, teniendo en cuenta que la investigación en curso no se adelanta por la pérdida del señor Andrés Vargas Tejada o de cualquier otro tripulante de la MN Carmen I; por el contrario, esta entidad a la fecha se encuentra adelantando la instrucción de la investigación, con el fin de determinar primeramente el tipo de siniestro que se generó y además, las circunstancias de tiempo,



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto  
de Cartagena**

modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y en consecuencia, se han ordenado las pruebas solicitadas por las partes y decretado otras de oficio. Del punto 4, se tiene que verificada la base de datos el señor Andrés José Vargas Tejada, figura como oficial de puente en el zarpe 02997/2016 de la MN CARMEN IV.

Resultado de la búsqueda

Mostrar 50 registros

Buscar:

No. Solicitud Zarpe	No. Aviso	OMI/Matricula	Nombre nave	Fecha Arribo	Fecha Programada	País Destino	Puerto Destino	Estado	Acciones
02997/2016	52512	7204469	CARMEN IV	25/01/2016 08:00	23/03/2016 16:29	PANAMA	COLON	Zarpada	Consultar solicitud zarpe

NOMBRE	CARGO	N. IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
OMAR SALINAS PALMA	CAPITAN	12904325	COLOMBIANO
<b>ANDRES JOSE VARGAS TEJADA</b>	<b>Of. De Puente</b>	<b>18005366</b>	<b>COLOMBIANO</b>
JOSE ANIZAR PINEDA MARIN	MAQUINISTA	6157605	COLOMBIANO
EDGARDO JOSE LONDOÑO GARCIA	OILER	8709212	COLOMBIANO
SEBASTIAN APINAYU	MARINO	17828587	COLOMBIANO
TELESFORO GONZALEZ EPIEYU	MARINO	5188983	COLOMBIANO
LUIS HONORIO OREJUELA PEREA	MARINO	11787457	COLOMBIANO
ELIAS ROMERO	MARINO	5189112	COLOMBIANO
ANDERSON SMITH AVILA RIVERA	SUPERNUMERARIO	73211214	COLOMBIANO

- Por otro lado, se tiene la solicitud de nulidad procesal instaurada por el doctor Pastor Jaramillo.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado sustenta su solicitud con base en los siguientes fundamentos:

*"(...) En medio de este proceso que es de corte jurisdiccional como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-212 de 1994, el armador no puede representarse a sí mismo sino a través de su agente marítimo.*

*(...)*

*De conformidad con el Artículo 1.473 del Código de Comercio, se entiende por armador, la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

*(...)*

*El Código de comercio en su Artículo 1489 define al agente marítimo como la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave. En la presente actuación funge como agente marítimo de la sociedad armadora propietaria del barco la sociedad GISAS AGENCIA MARITIMA (...)."*

#### PETICIÓN

**PRIMERO:** Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el día 14 de julio de 2021, hasta la fecha de día en el que el armador empezó a participar por sí mismo procesalmente por medio del togado Juan Francisco Melendez Monroy, incluida la fase de alegatos de conclusión ya que esta y todas sus actuaciones posteriores contradicen abiertamente los artículos 1489 y 1492 numeral 4º del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Se conmine al armador a comparecer por medio de su agente marítimo como lo manda la ley.

Sobre lo anterior, el doctor Juan Francisco Melendez, en calidad de apoderado del armador de la MN Carmen I, manifestó no ser de buen recibo, ni tener justificación jurídica, la posición expuesta por el Doctor Pastor Alonso Jaramillo Robles, como argumento para proponer una nulidad, entre otros:

“6. (...)”

*El agente marítimo tiene obligaciones de carácter administrativo con la nave y con la mercancía, de carácter operativo por lo que está facultado para celebrar en nombre y representación del armador el contrato de transporte y en lo concerniente a la conservación y almacenamiento de la mercancía transportada por la nave agenciada, y de carácter judicial, representar a los armadores extranjeros. Es de tener presente que el armador de la MN CARMEN I, es de nacionalidad colombiano.*

8. *Para el caso en específico el Agente Marítimo de la MN CARMEN I de Bandera de Bolivia, es la Agencia Marítima G.I. S.A.S., NIT. 901.374.058-1, quien es una persona jurídica y su representante legal el señor Carlos Jose Gonzalez Iguaran, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.843.120 expedida en Riohacha – Guajira, NO es ABOGADO, es un comerciante.*

*Si en este caso el Armador fuese representado por el Agente Marítimo, se viola el debido proceso como derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, (...)”*

Ahora bien, frente a lo solicitado, procede el despacho a señalar inicialmente que nos encontramos dentro de una investigación por siniestro marítimo, el cual se rige por un proceso especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso estrictamente en materia procesal; por consiguiente, y teniendo en cuenta que el tema de las nulidades no se encuentra regulado en la norma especial, se procederá a remitir a la norma general.

Por otro lado, las nulidades procesales se definen como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984, pues allí se indica lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Teniendo en cuenta que en la norma *ibídem* no desarrolla el tema de nulidades procesales, se realiza remisión normativa a lo consagrado en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, que textualmente manifiestan:

**“Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



Sobre lo anterior, el doctor Juan Francisco Melendez, en calidad de apoderado del armador de la MN Carmen I, manifestó no ser de buen recibo, ni tener justificación jurídica, la posición expuesta por el Doctor Pastor Alonso Jaramillo Robles, como argumento para proponer una nulidad, entre otros:

“6. (...)”

*El agente marítimo tiene obligaciones de carácter administrativo con la nave y con la mercancía, de carácter operativo por lo que está facultado para celebrar en nombre y representación del armador el contrato de transporte y en lo concerniente a la conservación y almacenamiento de la mercancía transportada por la nave agenciada, y de carácter judicial, representar a los armadores extranjeros. Es de tener presente que el armador de la MN CARMEN I, es de nacionalidad colombiano.*

8. *Para el caso en específico el Agente Marítimo de la MN CARMEN I de Bandera de Bolivia, es la Agencia Marítima G.I. S.A.S., NIT. 901.374.058-1, quien es una persona jurídica y su representante legal el señor Carlos Jose Gonzalez Iguaran, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.843.120 expedida en Riohacha – Guajira, NO es ABOGADO, es un comerciante.*

*Si en este caso el Armador fuese representado por el Agente Marítimo, se viola el debido proceso como derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, (...)”*

Ahora bien, frente a lo solicitado, procede el despacho a señalar inicialmente que nos encontramos dentro de una investigación por siniestro marítimo, el cual se rige por un proceso especial contemplado en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en lo no previsto en dicha norma se acude al Código General del Proceso estrictamente en materia procesal; por consiguiente, y teniendo en cuenta que el tema de las nulidades no se encuentra regulado en la norma especial, se procederá a remitir a la norma general.

Por otro lado, las nulidades procesales se definen como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso; así como por las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Decreto Ley 2324 de 1984, pues allí se indica lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Teniendo en cuenta que en la norma *ibidem* no desarrolla el tema de nulidades procesales, se realiza remisión normativa a lo consagrado en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, que textualmente manifiestan:

**“Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto  
de Cartagena**

caso objeto de estudio, no se plantea la concurrencia de alguno de ellos, por lo que se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor CESAR JAMES para actuar dentro de la presente investigación, de conformidad a las facultades otorgadas en los respectivos poderes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al doctor Cesar James el envío por medio electrónico de la copia digital del expediente, al día hábil siguiente de la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad incoada por el doctor Pastor Jaramillo Robles, en calidad de apoderado del señor Agustín Villar padre del señor Jonathan Villar Correa, tripulante de la MN Carmen I, de acuerdo a los considerandos de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena